

LA CELEBRACIÓN DE CEREMONIAS Y ACTOS RELIGIOSOS EN EL ÁMBITO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Miguel Rodríguez Blanco
Universidad de Alcalá

Abstract: This article attempts an overview of the law applicable to the religious ceremonies in the armed forces. In the first part, the article exposes the legal framework in this matter. Then, the article analyzes the compatibility of the law in force with the constitutional principles of religious freedom, separation and prohibition of discrimination. In this analysis, the article pay particular attention to the case law, in order to know the real problems and to evaluate if the law gives an adequate answer to the content of the model of church-state relations established by the Constitution of 1978.

Keywords: religious ceremonies, official functions, separation, religious freedom, prohibition of discrimination.

Resumen: Este trabajo tiene por objeto estudiar el régimen jurídico de la celebración de ceremonias religiosas en el ámbito de las Fuerzas Armadas. En la primera parte se expone la normativa aplicable. A continuación se analiza esa normativa desde la perspectiva propia de los principios constitucionales de libertad religiosa, no confesionalidad del Estado y no discriminación. En este análisis se presta una particular atención a la jurisprudencia dictada en la materia para poner de manifiesto cuáles son los problemas que se han planteado en la práctica y poder ver en qué medida la normativa vigente sirve para darles una adecuada respuesta a la vista del contenido del modelo de relaciones Estado-confesiones religiosas diseñado por la Constitución de 1978.

Palabras clave: ceremonias religiosas, actos oficiales, fuerzas armadas, no confesionalidad, libertad religiosa, no discriminación.

SUMARIO: 1. Marco normativo. 2. Libertad religiosa. 3. No confesionalidad del Estado. 4. Prohibición de discriminación. 5. Consideraciones conclusivas.

1. MARCO NORMATIVO

El Real Decreto 684/2010, de 20 de mayo, aprobó un nuevo Reglamento de Honores Militares. Su disposición adicional cuarta, en palabras de la propia exposición de motivos del Reglamento, regula la participación de militares en actos en los que se incluyan ceremonias de carácter religioso con la finalidad de compaginar el respeto a tradiciones arraigadas en la sociedad con el principio constitucional de libertad religiosa. Su contenido es el siguiente:

“Disposición adicional cuarta. Participación en actos religiosos.

1. En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares.

Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.

2. Cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrá carácter voluntario.”

Esta disposición adicional regula dos cuestiones distintas: los actos oficiales con ocasión de honras fúnebres, y la participación de las Fuerzas Armadas en celebraciones de carácter religioso.

El apartado primero de la disposición establece que en los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten su familiares. A continuación, se añade que por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio.

Por su parte, el apartado segundo dispone que cuando se autoricen comisiones, escoltas o piquetes para asistir a celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y, en consecuencia, la asistencia y participación en los actos tendrán carácter voluntario.

Como puede apreciarse con claridad tras la lectura de la disposición adicional, la regulación que se establece es distinta para cada uno de los casos.

Mientras que en el primero se considera que la asistencia tiene la consideración de acto de servicio, de donde cabe deducir, en principio, que no cabe dispensa alguna por razón de las creencias o convicciones profesadas, en el segundo se dice expresamente que tanto la asistencia como la participación serán voluntarias.

Antes de entrar a valorar esta regulación desde la perspectiva propia de los principios constitucionales de libertad religiosa, no confesionalidad y no discriminación, conviene tener presente la normativa que le sirve de base, así como las disposiciones específicas de desarrollo.

A la entrada en vigor del Real Decreto 684/2010, quedó derogado el Real Decreto 834/1984, de 11 de abril, de Honores Militares, así como “todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este real decreto”¹.

El Real Decreto 834/1984 contenía referencias a honores y celebraciones de carácter religioso que han dejado de estar contemplados de manera expresa en la nueva normativa. Así, su artículo 2 establecía que “[a]l Santísimo Sacramento se le tributarán los honores especiales previstos en este Reglamento”. Esta disposición se desarrollaba en dos artículos, el 58 y el 59, del Título VIII del Reglamento, que se ocupaba de los llamados Honores Especiales. El artículo 58 disponía que “[a]l Santísimo Sacramento le serán tributados los honores militares de arma presentada e Himno Nacional (primera parte completa)”. El artículo 59 trataba específicamente de la asistencia de las Fuerzas Armadas a la Santa Misa: “Toda fuerza formada que asista a la Santa Misa adoptará la posición de «descanso» desde su iniciación hasta el Sanctus, de «firmes» desde este momento hasta la Consagración. Terminada ésta se pasará a la de «presenten», mientras se interpreta el Himno Nacional (primera parte completa), reintegrándose a la de «firmes» hasta la comunión del sacerdote, para posteriormente adoptar la de «descanso» hasta el final de la Misa. No obstante, la fuerza no armada podrá adoptar la posición de descanso a discreción y, si las instalaciones lo permiten, la ocupación de asientos”.

Por su parte, el artículo 60, también incardinado en el Título relativo a Honores Especiales, regulaba las celebraciones religiosas en los siguientes términos: “Con motivo de celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, las autoridades militares podrán designar piquetes o escoltas adecuados al acto. Ante la presencia del Santísimo Sacramento, la fuerza designada rendirá los honores previstos en el artículo 58 y ante la presencia de imágenes sagradas adoptará la posición de firmes”.

El Real Decreto 834/1984 no hacía referencia alguna a si la asistencia y participación en los honores especiales de naturaleza religiosa y en los actos

¹ Cfr. su disposición derogatoria única.

religiosos tenía o no carácter obligatorio. Para obtener respuesta a esta cuestión hay que acudir a lo que establecían las entonces vigentes Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, aprobadas por la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, cuyo artículo 177 reconocía el derecho de todo militar a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; libertad que incluye –decía expresamente el precepto– su manifestación individual o colectiva tanto en público como en privado, sin otras limitaciones que las legalmente impuestas por razones de disciplina o seguridad². A lo que añadía el artículo 185 de la Ley que ningún miembro de las Fuerzas Armadas podía ser objeto de discriminación, entre otras razones, por razón de religión. En este punto, las Reales Ordenanzas se ajustan perfectamente a lo establecido, respectivamente, en los artículos 16 (libertad religiosa) y 14 (no discriminación) de la Constitución de 1978, que entró en vigor el 29 diciembre de dicho año, es decir un día después de la fecha de aprobación de las Reales Ordenanzas³.

Esta Ley fue desarrollada por medio de los Reales Decretos 2945/1983, de 9 de noviembre, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, 494/1984, de 22 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, y 1024/1984, de 23 de mayo, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas de la Armada. Los tres Reales Decretos reconocen el derecho de libertad religiosa de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como la obligación de los mandos de respetar y proteger dicho derecho en los términos previstos por la Constitución y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa⁴. Es decir, que en el ámbito del Ejército se debe aplicar, con

² Existe un claro paralelismo entre este precepto y el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 13 de abril de 1977 (entró en vigor en España el 13 de julio de 1977): “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”. Los límites a este derecho se recogen en el apartado 3 del artículo: “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

En el mismo sentido se expresa el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950. No obstante, hay que tener en cuenta que no fue ratificado por España hasta el 26 de septiembre de 1979 y que entró en vigor en nuestro país el 4 de octubre de 1979.

³ La Ley 85/1978, de 28 de diciembre, ha sufrido un proceso de derogación paulatino. Primero, por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, después, por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, y finalmente por medio de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

⁴ Así, el artículo 234 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra establece: “Los mandos del

las modulaciones exigidas por la vida militar, lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución y en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

El artículo 16 de la Constitución tiene el siguiente contenido: “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

De la Ley Orgánica de Libertad Religiosa cabe destacar, a efectos de este trabajo, lo establecido en su artículo 1 (“1. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica. 2. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal”), en su artículo 2.1, letras a) y b) (“1. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a: a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas; b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”), y en su artículo 3.1 (“1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática”).

La mayor parte de los artículos de las Reales Ordenanzas de cada Ejército que hacen referencia a la libertad religiosa continúan vigentes con rango de Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones”. En el mismo sentido pueden verse el artículo 289 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire y el 432 de las Reales Ordenanzas de la Armada.

real decreto o de orden ministerial, de acuerdo con los términos de la disposición derogatoria del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por la que se aprueban las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas⁵. De ahí que formen parte actualmente del marco normativo aplicable a los actos religiosos celebrados en el ámbito de las Fuerzas Armadas y a la participación del personal militar en ceremonias religiosas.

Varios preceptos de las Reales Ordenanzas de cada Ejército dejan claro que la asistencia a los actos religiosos tiene carácter voluntario. Así, el artículo 145 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire señala que en las festividades religiosas, cuando se cuente con medios para ello, podrán celebrarse actos de culto “a los que asistirán los que voluntariamente lo deseen”⁶. En la misma línea, el artículo 461 de las citadas Reales Ordenanzas, tras establecer que las ceremonias militares de especial contenido espiritual podrán ir precedidas de los actos religiosos que por tradición correspondan, precisa: “Con la debida antelación, se hará advertencia de que aquellos que no profesen la correspondiente religión quedan dispensados de asistir al acto religioso”⁷.

⁵ Los apartados segundo, tercero y cuarto de la disposición derogatoria del Real Decreto 96/2009 establecen: “2. Quedan derogados: a) Los artículos 1 al 4, 6, 11 al 13, 22, 23, 74, 268 al 278, 320 al 325 y 435 al 441 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre. b) Los artículos 1 al 22, 26 al 79, 138 al 146, 443 al 453 y 614 al 620 de las Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo. c) Los artículos 1 al 5, 12 al 23, 307 al 317, 359 al 364, y 473 al 479 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero. 3. Asimismo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo preceptuado en este Real Decreto. 4. Continuarán vigentes con el rango que se cita para cada uno de ellos, los siguientes artículos: a) Con rango de Real Decreto los artículos 59 a 64 y el 189, de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, según lo previsto en la ya citada disposición transitoria duodécima de la Ley de la Carrera Militar. b) Mantienen el rango de Real Decreto los artículos: 1º Del 234 al 267 y del 326 al 414 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra. 2º Del 418 al 442 y del 501 al 586 de las Reales Ordenanzas de la Armada. 3º Del 289 al 306 y del 365 al 452 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire. c) Tendrán el rango de orden ministerial: 1º Los artículos 5, 7 al 10, 14 al 21, 24 al 73, 75 al 233, 279 al 319 y 415 al 434 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra. 2º Los artículos 23 al 25, 80 al 137, 147 al 417, 454 al 500, 587 al 613 y 621 al 644 de las Reales Ordenanzas de la Armada. 3º Los artículos 6 al 11, 24 al 288, 318 al 358 y 453 al 472 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire”.

En el caso concreto de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra se debe tener en cuenta la disposición derogatoria de la Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra (Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 2 de agosto de 2011).

⁶ En el mismo sentido se manifiesta el artículo 242 de las Reales Ordenanzas de la Armada. El artículo equivalente de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, el 228, fue derogado por la Orden Ministerial 50/2011, de 28 de julio, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra.

⁷ El mismo tener literal se encuentra en el artículo 423 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra y en el 595 de las Reales Ordenanzas de la Armada.

La regulación sobre ceremonias y actos religiosos contenida en el Real Decreto 834/1984 de Honores Militares y en las Reales Ordenanzas de cada Ejército fue objeto de desarrollo por medio de la Orden 100/1994, de 14 de octubre, por la que se establece el régimen jurídico aplicable a los actos religiosos en ceremonias solemnes militares⁸. Esta Orden contempla los siguientes actos religiosos y les otorga el régimen jurídico que se detalla a continuación:

a) Juramento o promesa ante la Bandera. De acuerdo con lo previsto en la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y las Reales Ordenanzas de los Ejércitos que la desarrollan y en la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar y el Reglamento del Servicio Militar que la desarrolla, previamente a la ceremonia militar se podrá celebrar un acto religioso. A la Misa oficiada por el capellán castrense o concelebrada con otros sacerdotes asistirán voluntariamente el personal militar e invitados que lo deseen. Los actos religiosos de otras iglesias, confesiones o comunidades religiosas que, en su caso, puedan celebrarse, se regularán de conformidad con lo previsto en los correspondientes Acuerdos de cooperación con el Estado⁹. En el acto militar, a continuación de la toma del Juramento o Promesa, el capellán se situará junto al Jefe de la Unidad y pronunciará una invocación con arreglo a la fórmula recogida en las Reales Ordenanzas de los Ejércitos, terminada la cual se situará de nuevo en el lugar que tenga asignado.

b) Entrega de Bandera a una Unidad. En el acto de entrega de Bandera a una Unidad se incluirá, como es tradicional, la bendición de la misma. Para ello el capellán designado se desplazará desde donde se encuentre situado hasta la Bandera y la bendecirá conforme a la fórmula que recoge el ritual correspondiente, reincorporándose posteriormente a su lugar.

c) Actos de entrega de Despachos o Títulos. En las entregas de Despachos o Títulos, en los que se adquiere la condición de militar de carrera o de militar de empleo, se podrá incluir una intervención del capellán en oración de acción de gracias.

d) Actos de Homenaje a los que dieron su vida por España. En los actos de homenaje a los que dieron su vida por España se pronunciará una oración

⁸ Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 20 de octubre de 1994.

⁹ Esta referencia debe entenderse realizada a los Acuerdos de cooperación de 1992 suscritos por el Estado con evangélicos, judíos y musulmanes, aprobados por las Leyes 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, y 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

en memoria y homenaje a cuantos a lo largo de la historia entregaron su vida por la Patria.

e) Entierros. En los actos oficiales que se celebren en ocasión de entierros, además de los honores fúnebres de Ordenanza, se podrá incluir la Santa Misa u otro acto católico de oración o, en su caso, un acto de culto con arreglo a la confesión religiosa que proceda. Por tratarse de actos de protocolo en los que se interviene en representación del Estado o de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tiene la consideración de acto de servicio.

f) Celebraciones de las Festividades de los Santos Patronos. En las Festividades de los Santos Patronos se celebrará la ceremonia religiosa que de conformidad con el Jefe de la Unidad, considere más adecuada el capellán. A esta ceremonia asistirán voluntariamente el personal de la Unidad e invitados que lo deseen. En el acto militar que se celebre con ocasión de dichas Festividades, se podrá incluir una intervención del capellán a fin de resaltar su significado. Cuando se dictó esta Orden estaba vigente, en materia de festividades, la Orden de 7 de diciembre de 1984 por la que se establecía el calendario de festividades de las Fuerzas Armadas¹⁰, la cual fue derogada por la Orden 240/2001, de 20 de noviembre, por la que se determina el calendario de Festividades de las Fuerzas Armadas¹¹.

En la parte expositiva de esta última se afirma que existen colectivos dentro de las Fuerzas Armadas que por su singularidad, actividades, número y procedencia de miembros, sienten la necesidad de contar con la advocación de un Santo Patrón o Patrona al igual que el resto de las Unidades de otros Ejércitos y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, como es el caso de la Guardia Real. Por tal motivo, y con la finalidad de mantener en los diferentes Cuerpos y Escalas del Ejército de Tierra, de la Armada, del Ejército del Aire y de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas la tradicional advocación de cada colectivo militar a un Santo Patrón o Patrona, es necesario adaptar el calendario de festividades, estableciéndose nuevas festividades de Santos Patronos o Patronas y suprimiendo aquellas que se consideren innecesarias al desaparecer o integrarse el Cuerpo, Escala o Unidad bajo cuya advocación estaban; advocaciones que consolidan costumbres arraigadas en el pasado y contribuyen a reforzar los lazos de unión existentes entre la gran familia de los profesionales de un mismo Cuerpo. De acuerdo con lo anterior, las festividades de las Fuerzas Armadas son las siguientes:

- Son fiestas laborales e inhábiles en el ámbito de las Fuerzas Armadas, las que se determinen anualmente en el calendario de días inhábiles que, en el ámbito de la Administración General del Estado, establece la Secretaría de

¹⁰ Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 27 de diciembre de 1984.

¹¹ Boletín Oficial del Ministerio de Defensa de 29 de noviembre de 2001.

Estado para la Administración Pública¹².

- En el ámbito de las Fuerzas Armadas, con el carácter que para cada caso se señala, se celebrarán también las siguientes festividades:

- El seis de enero, fiesta de la Epifanía del Señor, se celebrará la festividad de la Pascua Militar.
- El dos de mayo, fiesta de la Independencia, es una conmemoración oficial, hábil a todos los efectos.
- El sábado más próximo al treinta de mayo se celebrará el Día de las Fuerzas Armadas, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, y demás disposiciones de aplicación.

¹² Conforme al artículo 48.7 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, *con sujeción al calendario laboral oficial*, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. Dada esta remisión al calendario laboral especial, para los días festivos religiosos, en el caso de las festividades católicas, hay que estar a lo dispuesto en el artículo III del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos: "El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos". El desarrollo actual de este artículo concordatario se encuentra en el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo y jornadas especiales y de descanso, según la redacción que le ha dado el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre. En la parte expositiva de este último se indica que "se han realizado las oportunas consultas con la Conferencia Episcopal, para así dar cumplimiento al Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, sobre Asuntos Jurídicos, reflejándose en esta norma el acuerdo obtenido en tales consultas". Dicho artículo establece las siguientes festividades (artículo 45.Uno): a) De carácter cívico: 12 de octubre, Fiesta Nacional de España; 6 de diciembre, Día de la Constitución Española. b) De acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores: 1 de enero, Año Nuevo; 1 de mayo, Fiesta del Trabajo; 25 de diciembre, Natividad del Señor. c) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979: 15 de agosto, Asunción de la Virgen; 1 de noviembre, Todos los Santos; 8 de diciembre, Inmaculada Concepción; Viernes Santo. d) En cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979: Jueves Santo; 6 de enero, Epifanía del Señor; 19 de marzo, San José, o 25 de julio, Santiago Apóstol.

Por lo que respecta a las confesiones minoritarias, el Acuerdo de Cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Ley 24/1992) no menciona ningún día festivo propio de las iglesias evangélicas. En cambio, los Acuerdos con la Federación de Comunidades Israelitas de España (Ley 25/1992) y con la Comisión Islámica de España (Ley 26/1992) recogen, en su respectivo artículo 12.2, un elenco de fiestas tradicionales según la Ley y tradición judías y la Ley islámica. El artículo 12.2 del Acuerdo con los judíos señala los siguientes días festivos: Año Nuevo (Rosh Hashana), 1º y 2º día; Ida de Expiación (Yon Kippur); Fiesta de las Cabañas (Succoth), 1º, 2º, 7º y 8º día; Pascua (Pesaj), 1º, 2º, 7º y 8º día; Pentecostés (Shavuot), 1º y 2º día. Por su parte, el artículo 12.2 del Acuerdo con los musulmanes menciona las siguientes festividades: AL HIYRA, correspondiente al 1º de Muharram, primer día del Año Nuevo Islámico; ACHURA, décimo día de Muharram; IDU AL-MAULID, corresponde al 12 de Rabiul al Awwal, nacimiento del Profeta; AL ISRA WA AL-MIRAY, corresponde al 27 de Rayab, fecha del Viaje Nocturno y la Ascensión del Profeta; IDU AL-FITR, corresponde a los días 1º, 2º y 3º de Shawwal y celebra la culminación del Ayuno de Ramadán; IDU AL-ADHA, corresponde a los días 10º, 11º, y 12º de Du Al-Hyyah y celebra el sacrificio protagonizado por el Profeta Abraham.

- El veinticuatro de junio, Onomástica de Su Majestad el Rey, tendrá el carácter de conmemoración oficial, hábil a todos los efectos.
- El doce de octubre, Fiesta Nacional de España y Día de la Hispanidad, se celebrarán los actos conmemorativos establecidos en el Real Decreto 862/1997, de 6 de junio, y demás disposiciones de aplicación.
- El dos de noviembre, con el carácter de conmemoración militar, hábil a todos los efectos, se celebrará el Día de los Caídos por la Patria. Los actos se realizarán en el marco propio de las distintas Unidades, Centros y Organismos de las Fuerzas Armadas.
- El seis de diciembre, aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español, se celebrará el Día de la Constitución, según lo dispuesto en el Real Decreto 2964/1983, de 30 de noviembre, con el carácter de conmemoración oficial, inhábil a todos los efectos.
- Las festividades de Santos Patronos se celebrarán únicamente en el ámbito propio y específico del Ejército, Cuerpo, Especialidad o colectivo de que se trate. Se celebrarán las siguientes:
 - Treinta y uno de enero, San Juan Bosco, Patrón del Cuerpo de Especialistas del Ejército de Tierra.
 - Veintiséis de abril, Nuestra Señora del Buen Consejo, Patrona del Cuerpo Militar de Intervención.
 - Treinta de mayo, San Fernando, Patrón del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidades Fundamentales Ingenieros y Transmisiones y del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos (Especialidades Fundamentales de Construcción y Telecomunicaciones y Electrónica de las Escalas Superior y Técnica).
 - Veinticuatro de junio, festividad de San Juan Bautista, Patrón de la Guardia Real.
 - Veintisiete de junio, festividad de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro, Patrona del Cuerpo Militar de Sanidad.
 - Dieciséis de julio, Nuestra Señora del Carmen, Patrona de la Armada.
 - Veinticinco de julio, Santiago Apóstol, Patrón del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidad Fundamental Caballería.
 - Quince de octubre, Santa Teresa, Patrona del Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra.
 - Veintidós de noviembre, Santa Cecilia, Patrona del Cuerpo de

Músicas Militares y de las Músicas Militares.

- Cuatro de diciembre, Santa Bárbara, Patrona del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidad Fundamental Artillería y del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos del Ejército de Tierra (Especialidades Fundamentales de Armamento, Escala Superior, y Mecánica y Química de la Escala Técnica).

- Ocho de diciembre, Inmaculada Concepción, Patrona del Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidad Fundamental Infantería, y del Cuerpo Jurídico Militar.

- Diez de diciembre, Nuestra Señora de Loreto, Patrona del Ejército del Aire.

g) Otras ceremonias militares significativas. Las restantes ceremonias militares significativas podrán ir precedidas de los actos religiosos que tradicionalmente se vinieran celebrando, teniendo en cuenta que la asistencia a los mismos tendrá carácter voluntario.

h) Celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense. Con motivo de celebraciones de carácter religioso con tradicional participación castrense, las autoridades militares podrán designar, en representación institucional, comisiones, escoltas o piquetes adecuados al acto. Para el nombramiento de los mismos, se respetará el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y la voluntariedad en la asistencia a los actos

El contenido de esta Orden Ministerial no contraviene lo dispuesto en el Real Decreto 684/2010, por lo que, con la correspondiente actualización del contenido de las referencias normativas, debe considerarse vigente. Igualmente, hay que tener en cuenta, como ya se ha indicado, que la mayor parte de los artículos de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, del Ejército del Aire y de la Armada (Reales Decretos 2945/1983, de 9 de noviembre, 494/1984, de 22 de febrero, y 1024/1984, de 23 de mayo) que hacen referencia a las ceremonias religiosas y a la asistencia religiosa se mantienen vigentes con rango de real decreto u orden ministerial, de acuerdo con lo establecido en la disposición derogatoria del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Una vez expuesta la regulación específica, en el momento actual la principal norma de la que hay que partir para interpretar adecuadamente el Real Decreto 684/2010 de Honores Militares y su normativa de desarrollo es la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, por medio de la cual se deroga, en tanto en cuanto no lo estuviera ya por la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar, la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas para las Fuerzas

Armadas. Las palabras iniciales del preámbulo de la Ley Orgánica 9/2011 muestran de manera clara cuál es su finalidad: “Los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, transcurridos más de treinta años desde su promulgación, están profundamente consolidados en nuestra sociedad. En esta ley se actualiza la regulación de su ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta su condición de servidores públicos sometidos a disciplina militar, para adecuarla a esa realidad social y a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional”¹³.

El artículo 9 de la Ley Orgánica 9/2011 reconoce el derecho de libertad religiosa en los siguientes términos: “El militar tiene derecho a la libertad religiosa que se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio”. Como puede verse, la regulación es muy escueta y se limita a remitir a la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. El preámbulo de la Ley especifica un poco más, al decir que el reconocimiento del derecho de libertad religiosa se hace sin perjuicio de la asistencia religiosa que se debe garantizar por el Gobierno de conformidad con lo previsto en la disposición adicional octava de la Ley de la Carrera Militar¹⁴. Esta precisión no añade como tal ninguna garan-

¹³ Conviene recordar que la Ley Orgánica 5/2005 regula la Defensa Nacional y establece las bases de la organización militar conforme a los principios establecidos en la Constitución. Como indica el artículo 2 de la Ley, la política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado social y democrático de Derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España.

¹⁴ La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas se encuentra regulada en la disposición adicional octava de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar: “1. El Gobierno garantizará la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas en los términos previstos en el ordenamiento. 2. La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, prestándose por los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, y por el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son capellanes castrenses en los términos que establece el citado Acuerdo con la Santa Sede, se regirán por lo previsto en él, por la legislación canónica correspondiente y por esta disposición. Para la atención religioso-pastoral se podrán establecer convenios con diócesis y órdenes religiosas para incorporar, a propuesta del Arzobispo Castrense, sacerdotes colaboradores. 3. Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España. 4. Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento y en su caso, de conformidad con lo que se establezca en los correspondientes acuerdos de cooperación entre el Estado español y dichas entidades. 5. El régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas, adscrito a la Subsecretaría de Defensa, se rige por

tía, pues entre las manifestaciones del derecho de libertad religiosa se encuentra el derecho a recibir asistencia religiosa de la propia confesión (cfr. artículo 2.1, letra b), de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa). La conclusión a la que se llega es que la Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas no introduce novedades significativas respecto al ejercicio del derecho de libertad religiosa.

Además, conviene llamar la atención sobre el hecho de que tanto el artículo 9 de la Ley como la mención a la libertad religiosa en el preámbulo se incluyeron por recomendación del Consejo de Estado, que en su Dictamen de 24 de junio de 2010 sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas afirmó: “Cabe únicamente añadir en este lugar que no existe en el anteproyecto mención alguna de la libertad religiosa en las Fuerzas Armadas, que es cuestión muy tratada por la doctrina que se ocupa de la materia. Dada la amplia regulación que de la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas se hace en la disposición adicional octava de la Ley de la Carrera militar, quizá bastaría con una mención de la libertad religiosa en la exposición de motivos, acompañada de una remisión en cuanto a las modalidades de su ejercicio a lo previsto en la aludida disposición”¹⁵. Es decir, en el anteproyecto no se había contemplado el

los siguientes criterios: a) La relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere condición militar. b) La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años. c) El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones. d) Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración General del Estado en lo que les sea aplicable. e) El régimen retributivo y de apoyo a la movilidad se establecen de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios. f) El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración General del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de ésta. g) El personal perteneciente al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas podrá optar por recibir la prestación de asistencia sanitaria a través del régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, de la forma que se establezca reglamentariamente. 6. Los miembros de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación la situación de reserva regulada en el artículo 113”.

Además de lo dispuesto en la normativa reglamentaria de desarrollo, es fundamental el contenido, tal como dice la propia disposición adicional octava de la Ley 39/2007, del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos y de los Acuerdos de cooperación con evangélicos, judíos y musulmanes, aprobados por las Leyes 24/1992, 25/1992 y 26/1992, de 10 de noviembre.

¹⁵ Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado de 24 de junio de 2010. Expediente 1023/2010 (DEFENSA).

derecho de libertad religiosa, pese a estar reconocido en la Constitución y contar con una indudable relevancia en el seno de las Fuerzas Armadas.

El principio de no discriminación aparece reconocido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 9/2011, cuyo apartado 1 afirma que en las Fuerzas Armadas no cabrá discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Junto a esta regulación específica de la libertad religiosa y de la no discriminación, con carácter general, son claves los tres primeros artículos de la Ley Orgánica 9/2011, que se ocupan, respectivamente, de su objeto, ámbito de aplicación y titularidad de los derechos. De acuerdo con el artículo 1.1, la Ley regula el ejercicio por los miembros de las Fuerzas Armadas de los derechos fundamentales y libertades públicas establecidos en la Constitución, con las peculiaridades derivadas de su estatuto y condición de militar y de las exigencias de la seguridad y defensa nacional. También incluye sus derechos y deberes de carácter profesional y los derechos de protección social. El artículo 2.1 precisa que los destinatarios de esta Ley son todos los miembros de las Fuerzas Armadas que adquieren la condición militar según lo establecido en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar. En consecuencia, se aplica a los miembros profesionales de las Fuerzas Armadas, salvo que estén en situaciones administrativas en las que tengan suspendida su condición de militar, y a los alumnos de la enseñanza militar de formación¹⁶. Conforme al artículo 3, los miembros de las Fuerzas Armadas son titulares de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin otros límites en su ejercicio que los establecidos en la propia Constitución, en las disposiciones que la desarrollan, en esta Ley Orgánica y en las leyes orgánicas penales y disciplinarias militares.

Una vez expuesta la normativa aplicable a las ceremonias y actos religiosos en el ámbito de las Fuerzas Armadas, se pasa a contrastar su contenido con los principios constitucionales de libertad religiosa, no confesionalidad y no discriminación.

2. LIBERTAD RELIGIOSA

El artículo 16.1 de la Constitución reconoce el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto a los individuos y a las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del

¹⁶ El artículo 2.2 establece que a los reservistas y a los aspirantes a tal condición les será de aplicación cuando se encuentren incorporados a las Fuerzas Armadas en los términos que se especifican en el título IV de la Ley.

orden público protegido por la ley.

El derecho fundamental de libertad religiosa tiene, al igual que el resto de derechos fundamentales, una doble naturaleza o, si se prefiere, desempeña una doble función: es un derecho subjetivo del individuo (y también de las comunidades religiosas) y, a la vez, constituye la expresión jurídica de un sistema de valores que se proyecta sobre la totalidad del ordenamiento jurídico. El Tribunal Constitucional ha sintetizado estas ideas con claridad, refiriéndose a la configuración de los derechos fundamentales en la Constitución de 1978: “la doctrina ha puesto de manifiesto –en coherencia con los contenidos y estructuras de los ordenamientos positivos– que los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también deberes positivos por parte de éste (vide al respecto arts. 9.2; 17.4; 18.1 y 4; 20.3; 27 de la Constitución). Pero, además, los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el art. 10 de la Constitución, el «fundamento del orden jurídico y de la paz social». De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. Por consiguiente, de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales «los impulsos y líneas directivas», obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa” (Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril, Fundamento Jurídico 4).

La dimensión objetiva de la libertad religiosa –es decir, la libertad religiosa como principio informador de todo el ordenamiento jurídico–, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, comporta una doble exigencia, a que se refiere el artículo 16.3 de la Constitución: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. Es por ello que –según las propias palabras del

máximo intérprete de la Constitución— el artículo 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad, considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales (Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre, Fundamento Jurídico 9).

De acuerdo con esta configuración de la libertad religiosa, en su doble consideración de principio informador del ordenamiento jurídico y de derecho subjetivo de carácter fundamental, los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a no ser obligados a participar en los actos con dimensión religiosa celebrados con ocasión de ceremonias solemnes militares y en los actos de naturaleza religiosa en los que tomen parte las Fuerzas Armadas. Así lo ha establecido con claridad el Tribunal Constitucional en las Sentencias 177/1996, de 11 de noviembre, y 101/2004, de 2 de junio.

La primera de ellas resuelve el recurso de amparo presentado por un sargento que se vio obligado a participar en unos actos religiosos con motivo del V Centenario de la Advocación de la Virgen de los Desamparados. Entre los actos del Centenario se incluía una parada militar en honor de la Virgen de los Desamparados, designada, en el año 1810, Capitana Generala y Generalísima de los Ejércitos. Al sargento demandante le correspondía, durante todo el mes de noviembre, formar parte de la Compañía de Honores de la Base Militar de Marines, que resultó seleccionada para realizar los actos de homenaje. Al realizar los ensayos previos a la parada, se percató de la naturaleza, en su opinión, religiosa de tales actos, por lo que solicitó por escrito al coronel jefe de su Regimiento ser relevado de la comisión de servicio, alegando razones de conciencia. Subsidiariamente interesó autorización para abandonar la formación cuando se rindiesen honores a la Virgen. La misma mañana en que debía realizarse la parada, se recibieron en la Oficina de Mando del coronel veinticuatro solicitudes de otros tantos suboficiales interesando el relevo por idénticos motivos. Así las cosas, el coronel, que previamente y de forma verbal había manifestado que la asistencia a la parada era voluntaria, ordenó que los designados asistieran al acto y rindieran honores.

Al margen de otros detalles de los hechos y de las actuaciones ventiladas en la jurisdicción militar y ordinaria en las instancias previas, que se recogen con detalle en los antecedentes de hecho de la Sentencia del Tribunal Constitucional, interesa destacar ahora la doctrina sentada por el máximo intérprete de la Constitución en el Fundamento Jurídico 10: “No se trataban, pues, de actos de naturaleza religiosa con participación militar, sino de actos

militares destinados a la celebración, por personal militar, de una festividad religiosa. Entre dichos actos figuraba una parada militar de homenaje a la Virgen. Obra en autos que el recurrente, al tener conocimiento de este hecho, interesó por escrito ser relevado del servicio. Sin embargo, se le ordenó por la superioridad participar en la mencionada parada militar. Surge así un conflicto entre el deber de disciplina y el derecho a la libertad ideológica y de conciencia que el actor resolvió abandonando la formación en el preciso momento de rendir homenaje a la Virgen. En la Sentencia objeto de impugnación, se argumenta en justificación de la licitud de la mencionada orden, que, a diferencia de otros actos que integraban la celebración de esa festividad, la parada militar no puede calificarse como un acto religioso o de culto, puesto que la unidad que rinde honores lo hace en representación de las Fuerzas Armadas y, por tanto, al margen de las convicciones ideológicas o religiosas de cada uno de sus componentes a título individual. Esta afirmación debe ser, sin embargo, rechazada. En efecto, el art. 16.3 C.E. no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se pueden oponer las Fuerzas Armadas que, como los demás poderes públicos, sí están, en tales casos, vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 C.E. En consecuencia, aun cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa”.

La Sentencia 101/2004, de 2 de junio, se pronuncia sobre la participación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en un acto religioso. Un subinspector del Cuerpo Nacional de Policía, destinado en Sevilla en la Unidad Especial de Caballería, conocedor de que anualmente se disponía la comisión de servicio de un cierto número de miembros de la Unidad a la ciudad de Málaga para acompañar durante la estación de penitencia a la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico, dirigió escrito al inspector jefe de la Unidad, solicitando que, en el supuesto de que le correspondiera en la Semana Santa de 1998 acompañar a la citada Hermandad, se le dispensara de tener que asistir a dichos actos religiosos, por considerar que, de obligarle a estar presente, se lesionaría su derecho a la libertad religiosa, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución. Dicha solicitud fue contestada por el comisario jefe de la Brigada de Seguridad Ciudadana de Sevilla el 29

de marzo de 1998, en una Resolución en la que se recordaba que el Cuerpo Nacional de Policía es Hermano Mayor de la Hermandad Sacramental de Nuestro Padre Jesús El Rico y todos los años una unidad de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana participa en el desfile procesional a fin de garantizar el normal desarrollo del acto. Asimismo, en la Resolución se considera que la presencia de dicha unidad en el desfile profesional ha de calificarse como un servicio, y no como una asistencia a un culto religioso, y que los sentimientos religiosos no pueden aducirse en el ámbito laboral a la hora de prestar un servicio, cuya actividad no es ejecutar actos propios de una determinada confesión, sino velar por el orden y seguridad del desarrollo del acto. En consecuencia, concluye la Resolución, no se entenderá eximido al quejoso, si fuese designado, de la obligación de efectuar dicho servicio. El subinspector, tras ser designado para acompañar a la Hermandad, acudió a prestar el servicio, pero interpuso los correspondientes recursos en vía administrativa y judicial.

A efectos de este estudio, hay que destacar lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia: “Nos hallamos ante un supuesto similar al que resolvió nuestra STC 177/1996, de 11 de noviembre, fundamento jurídico 9. También en el litigio que nos ocupa el recurrente pretendía hacer valer la vertiente negativa de la libertad religiosa frente a lo que consideraba un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confesionalidad del Estado (art. 16.3 CE), le habría obligado a participar en un acto, que estimaba de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales (...) Alcanzado el convencimiento de que ésta es la naturaleza del caso [una naturaleza religiosa], son claras las implicaciones de tipo religioso de la participación en dicho servicio, implicaciones que fundamentan sobradamente la negativa de quien no profese la religión católica a tomar parte en manifestaciones de culto de dicha religión, como es desfilar procesionalmente. Al no dispensar al recurrente de hacerlo, las Resoluciones de la Dirección General de la Policía y la posterior Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que las confirma, han lesionado su derecho a la libertad religiosa, por lo que procede otorgar el amparo, reconociendo su derecho a no participar, si ése es su deseo, en actos de contenido religioso”.

Juzgada desde la perspectiva de la libertad religiosa, la normativa aplicable tanto a los actos militares que incluyen festividades religiosas como a la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas en actos religiosos, se ajusta perfectamente a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en estos dos casos. La única duda que cabría plantear es la obligación que establece el apartado 1 de la disposición adicional cuarta del Real Decreto

684/2010 de asistir a los actos de culto celebrados con ocasión de honras fúnebres: “En los actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres, además de los honores que correspondan, se podrá incluir un acto de culto católico o de la confesión religiosa que proceda, teniendo en cuenta la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares. Por tratarse de actos en los que se interviene en representación de las Fuerzas Armadas, la asistencia a los mismos tendrá consideración de acto de servicio”. En nuestra opinión, la interpretación correcta de esta disposición es sostener que la asistencia a los honores es obligatoria, pero que en el caso concreto del acto religioso de culto la asistencia debe ser voluntaria. De lo contrario, se estaría produciendo una intromisión ilegítima en la libertad religiosa de aquellas personas a las que por razón de sus creencias o convicciones les planteara un conflicto de conciencia la asistencia al acto de culto y solicitaran ser exoneradas de asistir. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 177/1996, ha dejado muy claro que la parada militar para rendir homenaje a la Virgen de los Desamparados era un *acto en representación de las Fuerzas Armadas*, pero que eso no podía dar lugar a la obligación de asistencia: “aun cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa” (Fundamento Jurídico 10).

Esta interpretación no está reñida con el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/2011, que establece las reglas de comportamiento militar, ni con las Ordenanzas Militares aprobadas por el Real Decreto 96/2009, cuyo artículo 12 dice que el militar, en su actuación, respetará y hará respetar los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución, sin perjuicio de que en su ejercicio deba atenerse a las limitaciones legalmente establecidas en función de su condición militar. Más bien, se desprende de la propia Ley Orgánica 9/2011, que en su artículo 9, tal como se expuso, dice que el derecho de libertad religiosa se protegerá y respetará de acuerdo con la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. El artículo 2.1, letra b), de esta última Ley prescribe que la libertad religiosa comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a “no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales”.

La condición de militar implica el sometimiento a unas reglas y a un sistema de conducta particulares, que puede conllevar una serie de limitaciones específicas en el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los

militares que no son aplicables al resto de ciudadanos. Así lo afirma expresamente el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Kalaç contra Turquía*, de 1 de julio de 1997, siguiendo el caso *Engel y otros contra Países Bajos*, de 8 de junio de 1976¹⁷.

En el mismo sentido, la Sala 5ª, Sala de lo Militar, del Tribunal Supremo cuenta con una doctrina consolidada en la que insiste en este aspecto. Así, en la Sentencia de 11 de mayo de 2010 se afirma: “los miembros de las Fuerzas Armadas están sometidos a un Estatuto jurídico singular que da lugar a una relación de sujeción especial, voluntariamente aceptada por las personas que integran la organización castrense, de la que se derivan restricciones en el ejercicio de determinados derechos fundamentales, cuya justificación se encuentra en el interés de preservar aquellos valores y principios que se consideran indispensables para que los Ejércitos cumplan las misiones que constitucional y legalmente tienen asignadas (arts. 8.1 CE; 15.1 Ley Orgánica de la Defensa Nacional y 3 de las Reales Ordenanzas); por lo que el sacrificio que representan aquellas limitaciones está en función del logro de estos fines, lo que requerirá de un juicio de ponderación razonable en cada caso (STC 371/1993 y nuestra Sentencia 20.12.2005)”¹⁸.

En el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 371/1993, de 13 de diciembre, se expone en qué términos y con qué condiciones cabe imponer limitaciones específicas al ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas. Aunque el máximo intérprete de la Constitución se refiere a la libertad de expresión, consideramos que su planteamiento se puede aplicar al derecho de libertad religiosa. Pese a su extensión, juzgamos oportuno transcribir íntegramente las consideraciones que realiza el Tribunal: “Dentro de las limitaciones a los derechos del art. 20 C.E., deben singularizarse aquellas referentes a los miembros de las Fuerzas Armadas, en atención a las peculiaridades de éstas y las misiones que se les atribuyen. Dadas las importantes tareas que a las Fuerzas Armadas asigna el art. 8.1 C.E., representa un interés de indudable relevancia en el orden constitucional el que las mismas se hallen configuradas de modo que sean idóneas para el cumplimiento de esos cometidos (ATC 375/1983). A tal fin, la atención de las misiones que les encomienda el mencionado precepto constitucional requiere una adecuada y eficaz configuración de las Fuerzas Armadas de la que, entre otras singularidades, deriva su indispensable y específico carácter de organización profundamente jerarquizada, disciplinada y unida

¹⁷ “Este sistema [el sistema de disciplina militar] implica, por su propia naturaleza, la posibilidad de imponer a determinados derechos y libertades de los miembros de las fuerzas armadas limitaciones que no podrían ser impuestas a los civiles (asunto Engel y otros c. Países Bajos de 8 de junio de 1976, serie A n° 22, p. 24, par. 57)” (párrafo 28 del caso *Kalaç contra Turquía*).

¹⁸ RJ 4299.

(arts. 1 y 10 RR.OO.). Como consecuencia de ello, y de acuerdo con la doctrina constitucional antes citada, no cabe duda de que el legislador puede introducir determinadas peculiaridades o establecer límites específicos al ejercicio de las libertades reconocidas en la Constitución por los miembros de las Fuerzas Armadas, límites que supondrían una diferenciación respecto del régimen general y común de esas libertades. Este régimen especial puede suponer peculiaridades tanto de orden procedimental (como manifestamos en las SSTC 21/1981, fundamento jurídico 9; 97/1985, fundamento jurídico 4, y 180/1985, fundamento jurídico 2) como de orden sustantivo, al introducirse previsiones sancionadoras diferentes de las aplicables al resto de los ciudadanos; como se afirmaba en la STC 107/1986, fundamento jurídico 4, «el legislador puede introducir determinadas peculiaridades en el Derecho Penal militar que supongan una diferenciación del régimen penal común, peculiaridades que hallan su justificación en las exigencias de la organización militar», consideración ésta naturalmente aplicable también al régimen disciplinario. Ha de concluirse, en el sentido de la jurisprudencia citada, que el legislador podrá legítimamente imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas siempre y cuando esos límites respondan a los principios primordiales y los criterios esenciales de organización de la institución militar, que garanticen no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna, que excluye manifestaciones de opinión que pudieran introducir formas indeseables de debate partidista dentro de las Fuerzas Armadas, o, en términos de la STC 97/1985, fundamento jurídico 4, «disensiones y contiendas dentro de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el art. 8.1 de la C.E. les asigna, una especial e idónea configuración». En esta misma línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene declarado, por lo que se refiere a la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, que aquella libertad garantizada en el art. 10 del Convenio [Convenio Europeo de Derechos Humanos] es aplicable a los militares como a todas las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados contratantes; pero que el funcionamiento eficaz de un ejército difícilmente se concibe sin reglas jurídicas destinadas a impedir que sea minada la disciplina militar, en particular mediante escritos. Por ello, a juicio de dicho Tribunal, no se debe olvidar, en el campo de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, las características particulares de la condición militar y sus efectos en la situación de miembros individuales de las Fuerzas Armadas, así como sus específicos deberes y responsabilidades (STEDH de 8 de junio de 1976 –caso Engel y otros–, fundamentos de Derecho 54 y 99 a 103)”.

De acuerdo con esta doctrina, en el Fundamento Jurídico 3 de la

Sentencia 102/2001, de 23 de abril, el Alto Tribunal afirma: “De este modo, en el ámbito castrense, la protección del deber de respeto a la superioridad y la correlativa limitación del derecho a la libertad de expresión encuentra especial justificación en exigencias vinculadas a la organización y configuración de las Fuerzas Armadas, y, por ello mismo, han de considerarse constitucionalmente legítimas aquellas restricciones del derecho que sean proporcionadas y obedezcan a motivos necesarios de aseguramiento de la disciplina y de la unidad de acción, imprescindibles para el logro de los objetivos que constitucionalmente se le han encomendado”.

Vista la configuración de las limitaciones específicas al ejercicio de los derechos fundamentales por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas, consideramos que en el caso concreto de los actos de culto celebrados con ocasión de honras fúnebres la asistencia debería ser voluntaria, pues el acto de culto ni tan siquiera es obligatorio, dado que su realización depende de la voluntad manifestada por el fallecido o, en su caso, por sus familiares. En nuestra opinión, en tales situaciones no existen razones que legitimen una restricción de la libertad religiosa obligando a participar en un acto de culto a quienes no lo deseen, pues no hay motivos necesarios de aseguramiento de la disciplina y de la unidad de acción, imprescindibles para el logro de los objetivos que constitucionalmente se ha encomendado al Ejército, que justifiquen en estos supuestos la restricción del derecho de libertad religiosa.

3. NO CONFESIONALIDAD DEL ESTADO

El principio de no confesionalidad del Estado se encuentra proclamado en el artículo 16.3 de la Constitución, conforme al cual “[n]inguna confesión tendrá carácter estatal”. La determinación del alcance de este principio no ha resultado fácil. En primer lugar, por la propia terminología utilizada, pues España nunca ha tenido una Iglesia de Estado, una confesión de carácter estatal. Lo que quiere expresar el artículo transcrito es que ninguna religión tiene carácter oficial y que el Estado español no es confesional; esto es, no profesa ninguna religión.

A efectos de precisar el alcance jurídico de este principio, en primer lugar, conviene dejar claro que el Tribunal Constitucional establece una estrecha relación entre el principio de no confesionalidad y el derecho fundamental de libertad religiosa. En los pronunciamientos del máximo intérprete de la Constitución la no confesionalidad es concebida como garantía del propio derecho de libertad religiosa. Así, en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre, se dice: “ha de tenerse en cuenta que los términos empleados por el inciso inicial del art. 16.3 C.E. no sólo expresan el carác-

ter no confesional del Estado en atención al pluralismo de creencias existente en la sociedad española y la garantía de la libertad religiosa de todos, reconocidas en los apartados 1 y 2 de este precepto constitucional”.

En esta misma línea argumentativa, el Tribunal ha llegado a afirmar, como se indicó al exponer el principio de libertad religiosa, que la neutralidad de los poderes públicos constituye una consecuencia de la dimensión objetiva de la libertad religiosa. Uno de los párrafos de la jurisprudencia constitucional en los que más claramente aparece plasmada esta relación entre neutralidad y libertad religiosa se encuentra en el Fundamento Jurídico 6 de la Sentencia 154/2002, de 18 de julio: “En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: por un lado, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas Iglesias”.

Más concretamente, el Tribunal Constitucional ha precisado el núcleo del contenido material del principio, al decir que “al determinar que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», cabe estimar que el constituyente ha querido expresar, además, que las confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica; pues como se ha dicho en la STC 24/1982, fundamento jurídico 1.º, el art. 16.3 CE «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales»” (Sentencia 340/1993, de 16 de noviembre, Fundamento Jurídico 4).

Esta prohibición de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales no conlleva una incomunicación entre los poderes públicos y las confesiones religiosas, sino todo lo contrario: puesto que los poderes públicos no pueden asumir funciones religiosas, tienen que cooperar con las confesiones religiosas como consecuencia de la obligación de los poderes públicos de garantizar el reconocimiento real, efectivo y pleno de los derechos fundamentales, ex artículo 9.2 de la Constitución: “Como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones», introduciendo de este modo una idea de confesionalidad o laicidad positiva” (Sentencia 46/2001, de 15 de febrero, Fundamento Jurídico 4).

Toda esta construcción se complementa con la idea de que la neutralidad

del Estado en materia religiosa es el presupuesto para la pacífica convivencia entre las distintas religiones al permitir a los ciudadanos actuar con plena inmunidad de coacción en el campo religioso: “Por su parte, el art. 16.3 CE al disponer que ‘ninguna confesión tendrá carácter estatal’, establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, ‘veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales’. Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho ‘a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado’ (STC 24/1982, fundamento jurídico 1.º), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 CE)” (Sentencia 177/1996, de 11 de noviembre, Fundamento Jurídico 9).

Como se desprende de los párrafos anteriores, la jurisprudencia constitucional atribuye cuatro dimensiones al principio de no confesionalidad: a) la neutralidad de los poderes públicos frente al fenómeno religioso; b) el derecho de los ciudadanos a actuar en el campo religioso con plena inmunidad del Estado; c) la obligación de los poderes públicos de mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas; d) la prohibición de confusión entre fines religiosos y fines estatales.

La celebración de actos de culto, la conmemoración de festividades religiosas en el ámbito de las Fuerzas Armadas y la participación castrense en ceremonias religiosas no suscitan duda alguna de constitucionalidad. Estas actuaciones son compatibles con el modelo constitucional de relaciones Iglesia-Estado, siempre que se articulen con pleno respeto al derecho de libertad religiosa de todos los ciudadanos, a la no discriminación y a las exigencias del principio de no confesionalidad.

Con respecto a la asistencia religiosa, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades. No padece el derecho a la libertad religiosa, toda vez que los ciudadanos miembros de las Fuerzas Armadas son libres para aceptar o rechazar la prestación que se les ofrece; asimismo, tampoco se lesiona el derecho a la igualdad, pues por el mero hecho de prestar asistencia a los católicos, no queda excluida la asistencia religiosa a los miembros de otras confesiones (Sentencia 24/1982, de 13 de mayo, Fundamento Jurídico 4).

Por lo que respecta a la celebración de festividades y a la participación en

actos religiosos, tal como se ha mencionado ya, en el Fundamento Jurídico 10 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/1996, de 11 de noviembre, se dice claramente que “el art. 16.3 C.E. no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza”.

En el caso concreto de los patronazgos, resulta interesante traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/2011, de 28 de marzo, en la que se desestima un recurso de amparo interpuesto contra la decisión del Colegio de Abogados de Sevilla de proclamar a la Virgen María como patrona de la corporación. El recurrente alega la vulneración de los derechos a la igualdad, a la libertad religiosa y a la tutela judicial efectiva. En concreto, se cuestionaba el artículo 2.3 de los Estatutos del Colegio de Abogados, al que se confirió la siguiente redacción: “El Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla es aconfesional, si bien por secular tradición tiene por Patrona a la Santísima Virgen María, en el Misterio de su Concepción Inmaculada”.

El Tribunal Constitucional afirma en el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia que “en un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas han de ser ideológicamente neutrales”. A continuación, el Tribunal analiza la función que tienen los símbolos en el marco del modelo constitucional vigente para concluir lo siguiente: “cuando una tradición religiosa se encuentra integrada en el conjunto del tejido social de un determinado colectivo, no cabe sostener que a través de ella los poderes públicos pretendan transmitir un respaldo o adherencia a postulados religiosos; concluyéndose así que, en el presente caso, el patronazgo de la Santísima Virgen en la advocación o misterio de su Concepción Inmaculada, tradición secular del Colegio de Abogados de Sevilla, no menoscaba su aconfesionalidad”.

4. PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN

El principio de no discriminación se encuentra recogido en el artículo 14 de la Constitución: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Este precepto constitucional acoge dos contenidos diferenciados, pero estrechamente relacionados entre sí: el principio de igualdad y las prohibiciones de discriminación.

En su primer inciso cabe contemplar una cláusula general de igualdad de todos los españoles ante la ley, habiendo sido configurado este principio gene-

ral de igualdad como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que limita la actuación de los poderes públicos y les obliga a respetarlo, al tiempo que exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas. Por ello, para introducir diferencias entre supuestos de hecho iguales tiene que existir una suficiente justificación de tales diferencias, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados. Además, las consecuencias de dichas diferencias no pueden resultar desproporcionadas¹⁹.

La virtualidad del artículo 14 de la Constitución no se agota, sin embargo, en la cláusula general de igualdad con la que se inicia su contenido, sino que a continuación el precepto constitucional se refiere a la prohibición de una serie de motivos o razones concretas de discriminación. Esta referencia expresa a tales motivos o razones de discriminación no implica el establecimiento de una lista cerrada de supuestos de discriminación, pero sí representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el artículo 10.1 de la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional, bien con carácter general en relación con el listado de los motivos o razones de discriminación expresamente prohibidos por el artículo 14 de la Constitución, bien en relación con alguno de ellos en particular, ha venido declarando la ilegitimidad constitucional de los tratamientos diferenciados respecto de los que operan como factores determinantes los concretos motivos o razones de discriminación que dicho precepto prohíbe, así como los tratamientos diferenciados fundados exclusivamente en dichos motivos o razones²⁰.

La relevancia de la prohibición de discriminación como principio informador de las relaciones Iglesia-Estado se traduce en que “no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos” (Sentencia del Tribunal Constitucional 24/1982, de 13 de mayo, Fundamento Jurídico 1).

Conviene precisar que el principio de no discriminación no implica un tratamiento jurídico uniforme. El artículo 14 de la Constitución se vulnera, no cuando se distingue, sino cuando se discrimina. La discriminación es la desi-

¹⁹ En este sentido puede verse el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 200/2001, de 4 de octubre.

²⁰ Así lo recoge también el Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 200/2001, de 4 de octubre.

gualdad de trato jurídico que no está fundada, que no está justificada, que, en definitiva, no es razonable desde un punto de vista jurídico.

Como ha precisado el Tribunal Constitucional en este sentido, las diferencias normativas son conformes con la igualdad cuando tienen una finalidad no contradictoria con la Constitución y cuando, además, las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, con el fin así perseguido. Tan contraria a la igualdad es la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad²¹.

Para permitir el trato dispar de situaciones homologables se exige la concurrencia de una doble garantía: a) La razonabilidad de la medida, pues no toda desigualdad de trato en la ley supone una infracción del artículo 14 de la Constitución, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable; b) la proporcionalidad de la medida, pues el principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato sino sólo aquellas desigualdades en las que no existe relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, pues para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido por el legislador superen un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos²².

A estos postulados generales debe añadirse un elemento adicional: la valoración que se realice en cada caso de la diferencia de trato ha de tener en cuenta el régimen jurídico sustantivo del ámbito de relaciones en que se proyecte, pues el juicio de proporcionalidad no se realiza en abstracto, sino en función de las circunstancias del caso concreto. Ello conlleva que las situaciones subjetivas que se comparan han de ser homogéneas o equiparables, es decir, el término de comparación no puede resultar arbitrario o caprichoso²³.

Sentado el contenido del principio de no discriminación, procede ahora

²¹ Cfr. la Sentencia del Tribunal Constitucional 75/1983, de 3 de agosto, Fundamento Jurídico 2.

²² Así se expone, con cita de varias Sentencias anteriores, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2002, de 25 de abril, Fundamento Jurídico 7.

²³ Cfr. la Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2002, de 25 de abril, Fundamento Jurídico 8.

proyectarlo sobre la regulación de las ceremonias y actos religiosos en el ámbito de las Fuerzas Armadas. Hemos visto que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, proclama el principio de no discriminación y que el artículo 9 de dicha Ley reconoce a los militares el derecho de libertad religiosa en los términos de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. De ahí que se permita la celebración de actos religiosos no sólo católicos, sino también de otras confesiones religiosas, y la asistencia religiosa esté garantizada tanto a los creyentes católicos como a los miembros de otras confesiones²⁴. De acuerdo también con esta legislación, y tal como se ha expuesto a lo largo del trabajo, la asistencia a los actos religiosos que se celebren en el ámbito de las Fuerzas Armadas, así como la participación en actos religiosos en los que tomen parte las Fuerzas Armadas, tiene carácter voluntario, por lo que la celebración de tales actos y la participación en los mismos no dan lugar a discriminación alguna entre el personal militar. El hecho de que las festividades y patronos de las Fuerzas Armadas sean los propios de la Iglesia católica no supone una vulneración de la prohibición de discriminación, pues responde a razones históricas y de tradición que justifican la opción adoptada y la diferencia de trato legislativo con respecto a otras confesiones religiosas²⁵. En definitiva, la normativa vigente es respetuosa con el principio de no discriminación, pues a nadie se le sitúa en una peor posición jurídica por razón de sus creencias religiosas.

5. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

La regulación sobre honores militares establecida por el Real Decreto 684/2010 no establece novedades significativas respecto a los actos y ceremonias de carácter religioso que se celebren en el ámbito propio de las Fuerzas Armadas. Se ha seguido lo dispuesto en las Reales Ordenanzas de cada Ejército –aprobadas por medio de los Reales Decretos 2945/1983, de 9 de noviembre, 494/1984, de 22 de febrero, y 1024/1984, de 23 de mayo– y en la

²⁴ Respecto a esta cuestión remitimos a los datos ofrecidos en la nota a pie número 14.

²⁵ En este sentido resulta útil traer a colación la doctrina del Tribunal Constitucional respecto a la financiación de las confesiones religiosas, en la que se resalta la relevancia de estas razones para establecer diferencias de trato legislativo constitucionalmente legítimas: “es incuestionable que el término que se aporta como comparación –la previsión de un determinado beneficio fiscal del que goza la Iglesia Católica– no resulta idóneo, por cuanto olvida y prescinde que, en materia económica, concurren una serie de circunstancias –no sólo fácticas, sino jurídicas– en las relaciones históricas entre el Estado Español y la Iglesia Católica que, sin perjuicio de su progresiva adecuación al nuevo ordenamiento constitucional, no concurren evidentemente en el caso de la Comunidad Evangélica de Habla Alemana de las Islas Baleares” (Auto del Tribunal Constitucional 480/1989, de 2 de octubre, Fundamento Jurídico 3).

normativa específica sobre actos religiosos y festividades. Tampoco en el tema de la participación castrense en ceremonias religiosas hay novedades dignas de resaltar.

La normativa ha conseguido un equilibrio adecuado entre el respeto a las tradiciones y prácticas de las Fuerzas Armadas y a los principios constitucionales de libertad religiosa, no discriminación y no confesionalidad. Así, se garantiza el derecho de libertad religiosa de los miembros del Ejército, sean cuales sean sus creencias, facilitándose el cumplimiento de los deberes religiosos, garantizándose la asistencia religiosa y respetándose la voluntad del personal de las Fuerzas Armadas de participar o no en actos de contenido o dimensión religiosa. La única duda que se plantea surge respecto a los actos de culto incluidos en actos oficiales que se celebren con ocasión de honras fúnebres. Como hemos sostenido al tratar esta cuestión, una interpretación sistemática de la normativa, unida a la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, parece conducir a la conclusión de que la participación en esos actos religiosos –cuya organización no es obligatoria, pues depende de la voluntad que hubiera expresado el fallecido o, en su caso, la que manifiesten sus familiares– debería tener carácter voluntario para respetar la libertad religiosa de todo el personal militar.

Desde el punto de vista de la no confesionalidad, la existencia de patronazgos y de festividades religiosas es compatible con el artículo 16.3 de la Constitución, pues la neutralidad de los poderes públicos –y, por tanto, de las Fuerzas Armadas– no está reñida con el respeto a costumbres, prácticas, tradiciones y símbolos arraigados en la sociedad, a través de los cuales, además, se hace real y efectivo el derecho de libertad religiosa de los creyentes en una determinada fe. El hecho de que las Fuerzas Armadas tengan unos concretos patronos y conmemoren ciertas festividades no implica una vulneración de la no confesionalidad del Estado, pues no se obliga a los integrantes del Ejército a profesar unas determinadas creencias ni a participar en ceremonias o actos religiosos. Tampoco supone ningún tipo de adoctrinamiento ni da lugar a discriminación alguna.